

INE/JGE40/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL OTRORA PARTIDO HUMANISTA, QUE CONFIRMA EL OFICIO INE/SCG/0011/2016, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VISTOS para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSJ/01/2016, promovido por Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante del otrora Partido Humanista, que confirma el oficio INE/SCG/0011/2016, por el que se da respuesta a su solicitud de otorgamiento de apoyos administrativos para sus Asesores y el Área Secretarial.

R E S U L T A N D O

I. A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda atinente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro del Partido Humanista. Mediante Acuerdo INE/CG95/2014 de 9 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista."

2. Inicio del Proceso Electoral Federal y Jornada Electoral. El 7 de octubre de 2014 inició el Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015, para la elección de diputados federales al Congreso de la Unión, cuya Jornada Electoral se celebró el 7 de junio de 2015.

3. Cómputo distrital. El 10 de junio de 2015, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, por parte de los 300 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de las

diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

4. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El 23 de agosto de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG804/2015 por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se hizo la asignación correspondiente a los partidos políticos con derecho a ello.

5. Declaración de pérdida de registro.

Mediante acuerdo INE/JGE111/2015 de 3 de septiembre de 2015, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro del Partido Humanista, como Partido Político Nacional, en razón de que no obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, en la elección federal llevada a cabo el 7 de junio de 2015.

II. Juicios y recursos de apelación.¹

1. Presentación de demandas. Inconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede y diversos actos relacionados con esa determinación, entre el 3 y 4 de septiembre de 2015, diversos ciudadanos y el Partido Humanista presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación.

2. Sentencia. El 23 de octubre de 2015 se resolvieron de manera acumulada dichos expedientes, en el sentido de **revocar** la Resolución INE/JGE111/2015.

3. Declaratoria de pérdida de Registro como partido Político Nacional. El 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG937/2015, en la que determinó la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista.

¹ Derivado de los referidos medios de impugnación se integraron los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1710/2015, SUP-JDC-1711/2015, SUP-JDC-1720/2015 al SUP-JDC-1769/2015, SUP-JDC-1773/2015, SUP-JDC-1778/2015 al SUP-JDC-1826/2015, SUP-JDC-1843/2015 al SUP-JDC-1845/2015, SUP-RAP-650/2015, SUP-RAP-652/2015, SUP-RAP-681/2015, SUP-RAP-682/2015 y SUP-RAP-693/2015.

4. Recurso de apelación. En contra de dicha determinación el actor interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Sala Superior, quien mediante ejecutoria de 9 de diciembre de 2015, dictada en los expedientes SUP-RAP-771/2015 y acumulados, confirmó la pérdida de registro.

5. Solicitud de la representación del Partido Humanista. El 17 de noviembre de 2015, Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante propietario del otrora Partido Humanista ante el Consejo General del citado Instituto Nacional Electoral, solicitó al Secretario del Consejo General del Instituto, la entrega de los apoyos administrativos correspondientes a los prestadores de servicio adscritos a la oficina de la representación del Partido Humanista, en el periodo del 4 de septiembre al 6 de noviembre del mismo año.

Los prestadores de servicios ante la representación del Partido Humanista a los que se hizo referencia en la solicitud de entrega de apoyos, fueron los siguientes:

PRESTADOR DE SERVICIOS	CARGO
Ricardo Piñón Ruiz	Asesor
Fernando Collado Aguilar	Asesor
Juan Acosta Garatachia	Asesor
Juan Fidel González Guzmán	Asesor
Sandra Monroy Montesillo	Secretaria

6. Oficio primigeniamente impugnado. En respuesta a dicho escrito, el 27 de noviembre del año pasado, la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio mediante el cual determinó improcedente atender la solicitud de entrega de apoyos administrativos

a diversos ciudadanos que prestaban sus servicios a la oficina de la representación del Partido Humanista.

III. Recurso de apelación.

1. Presentación. El 4 de diciembre de 2015, Ricardo Espinoza López, en representación del otrora Partido Humanista, presentó un recurso de apelación.

2. Sentencia. El 29 de diciembre siguiente, la Sala Superior dictó sentencia, en el sentido de revocar el oficio impugnado y ordenar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitiera la respuesta a la solicitud formulada el 17 de noviembre previo.

3. Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el 7 de enero de 2016, el Secretario del Consejo General de este Instituto expidió el oficio INE/SCG/0011/2016, en el cual determinó la imposibilidad de proveer lo conducente y ordenar el pago solicitado.

Dicho oficio se hizo del conocimiento del solicitante, el 8 del mes y año en curso.

IV. Segundo recurso de apelación.

1. Presentación. Ricardo Espinoza López, ostentándose como representante propietario del otrora Partido Humanista, interpuso en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación, a fin de controvertir el oficio INE/SCG/0011/2016 suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto.

2. Trámite, integración y turno. Una vez realizado el trámite correspondiente, el escrito de demanda y demás constancias fueron remitidas a la Sala Superior, quien radicó el recurso con el número de expediente SUP-RAP-35/2016.

3. Sentencia. El 3 de febrero pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la improcedencia, reencauzando el recurso de apelación, para que fuera instruido por la Junta General Ejecutiva como recurso de revisión.

V. Recurso de revisión.

1. Recepción y registro. Efectuado el trámite relativo a la publicitación de la interposición del recurso de revisión que se resuelve, mediante proveído de nueve de febrero de 2016, el Consejero Presidente de este Instituto ordenó integrar el expediente de recurso de revisión, mismo que quedó registrado con la clave INE-RSG/01/2016.

2. Turno. En el mismo acuerdo de recepción, en términos de lo establecido en el artículo 36, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el Consejero Presidente de este organismo electoral acordó turnar a la Dirección Jurídica el expediente a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su caso, los sustanciara para que en su momento, formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el medio de impugnación se radicó, se acordó la admisión del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y se dictó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante del otrora Partido Humanista.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, y 36, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por el representante del otrora Partido Humanista, para impugnar un acto emitido por el Secretario del Consejo General que, en consideración de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser un acto meramente administrativo, es emitido por dicho funcionario en ejercicio de las facultades que le corresponden como Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, debido a que en la sentencia dictada en el recurso de apelación 35 de 2016, la Sala Superior determinó reencauzarlo a efecto de que fuera resuelto por la Jura General Ejecutiva como recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

1. De forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la autoridad responsable y se deduce el acto que se impugna; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa el acto que se combate.

2. Oportunidad. El escrito de impugnación satisface el requisito en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la demanda se presentó el 14 de enero de 2016 ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; esto es, dentro de los 4 días siguientes a aquel en que el oficio impugnado fue notificado a la parte actora (8 de enero de 2016).

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con lo establecido en los artículos 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97, fracción VII, de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de garantizar en favor del otrora representante del Partido Humanista el derecho de acceso a la justicia, cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el Partido Humanista a la fecha se encuentre en liquidación, en virtud de que el promoviente es quien suscribió el escrito de 17 de noviembre de 2015, que da lugar al oficio primigeniamente impugnado, con el que se inició la cadena impugnativa al caso.

Además el interés jurídico se actualiza, toda vez que impugna la respuesta dada por el Secretario del Consejo General a su escrito de 17 de noviembre de 2015, y que considera afecta a sus intereses.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso de revisión y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Litis.

El actor señala como agravios esencialmente, lo siguiente:

1. La negativa de pago por los servicios prestados de los Asesores y Área Secretarial de la representación del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el periodo del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2015, transgrede el principio de equidad establecido en el artículo 41, fracción III, de la Constitución federal.

Lo anterior porque considera que la ley prevé un sistema de prerrogativas para los partidos políticos que son otorgadas en igualdad de condiciones, a los cuales considera tiene derecho por el periodo del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2015, periodo transcurrido a partir de la declaratoria de pérdida de registro realizada por la Junta General Ejecutiva, su revocación por la Sala Superior y su posterior emisión por el Consejo General del INE.

Así estima que su representación ante el Consejo General tenía vigencia de derechos y derecho al apoyo por el periodo del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2015.

2. Que el documento denominado APOYOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL da competencia al Secretario Ejecutivo y a la Dirección Ejecutiva de Administración de ejecutar y supervisar dichos apoyos, por lo que la negativa del Secretario Ejecutivo y la omisión del Director Ejecutivo dejan a la representación del partido humanista en estado de indefensión, ya que no realiza acción alguna, diligencia u

orden para restaurar los derechos de esa representación; es decir, a fin de realizar los actos tendientes a dotarlo de los recursos materiales para la operación de la mencionada representación.

3. Que mediante el oficio INE SCG/0011/2016 la autoridad realiza la invocación de una relación contractual, sin el estudio de fondo de las circunstancias que llevaron a la realización de dicho contrato en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y el acuerdo de “APOYOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL.”

Lo anterior, considerando en esencia que existía un derecho de representación ante el Consejo General que se actualizó desde el momento en que la Sala Superior revocó la pérdida de registro emitida por la Junta Ejecutiva.

4. Que la respuesta del oficio INE/SCG/0011/2016 del Secretario Ejecutivo de 7 enero de 2016 y la omisión del Directo de Administración está indebidamente fundada y motivada pues argumentó que no existió “nexo causal” entre la conclusión de las relaciones de los asesores con el INE cuando consideran que la prueba del nexo causal y la obligatoriedad del pago surge de la revocación del Acuerdo INE/JGE111/2015 por la que se declaró la pérdida de registro del Partido Humanista, misma que revocó la Sala Superior.

5. Que es indebido que el Secretario del Consejo sostenga que al concluir el vínculo contractual con el instituto y dejar de prestar sus servicios se encuentre imposibilitada a atender de forma favorable su solicitud de pago, y que al no invocar la causa generadora de la relación contractual incurre en una falta de motivación.

De lo anterior se advierte que la pretensión del partido político actor es que este órgano resolutor revoque el acto impugnado para el efecto de que se le otorguen los apoyos correspondientes a los Asesores y al área secretarial de acuerdo a lo siguiente:

NOMBRE	FUNCIÓN	PERIODO
Ricardo Piñón Ruiz	Asesor	Del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2015
Fernando Collado Aguilar	Asesor	Del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2015

NOMBRE	FUNCIÓN	PERIODO
Juan Acosta Garatachia	Asesor	Del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2015
Juan Fidel González Guzmán	Asesor	Del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2015
Sandra Monrroy Montesillo	(Secretaria) Área Secretarial	Del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2015

Lo anterior, al considerar en esencia que la negativa de entrega de apoyos administrativos está indebidamente fundada y motivada, ya que el Secretario del Consejo emitió su respuesta dejando de tomar en cuenta que durante el periodo reclamado el Partido Humanista recuperó el goce de todos sus derechos y prerrogativas como instituto político nacional y, por tanto, el otorgamiento de los apoyos administrativos.

Por tanto, la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si es conforme a derecho que del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2015, el Partido Humanista tenía derecho a recibir los apoyos administrativos consistentes en la contratación de 4 Asesores, así como de una Secretaria.

CUARTO. Estudio de fondo.

Respecto a los agravios resumidos con los numerales **1**, **2** y **3**, los mismos devienen **infundados**.

Lo anterior, ya que el uso de prerrogativas no incluye el otorgamiento de apoyos administrativos para los Consejeros del Poder Legislativo y de los Representantes de los Partidos Políticos como incorrectamente lo considera el actor, ya que éstos constituyen tan solo una aportación que el Instituto Nacional Electoral proporciona a los Consejeros del Poder Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos en atención a las nuevas atribuciones que impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, como medida administrativa necesaria para garantizar la adecuada ejecución de las actividades del Consejo General y sus integrantes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/JGE54/2014 de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueba la actualización de los "APOYOS ADMINISTRATIVOS DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HOY

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, así como en los artículos 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1, y 36, párrafo 1, de la Ley General antes referida, que dispone que el Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Por lo que fue en uso de la autonomía e independencia que caracteriza al Instituto Nacional Electoral, y atendiendo a que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, 10 Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo, que destina recursos presupuestales para otorgar los apoyos administrativos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por las normas.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la Sala Superior haya revocado la declaratoria de pérdida de registro primigeniamente impugnada, pues la contratación de los Asesores y Secretaria de la representación del Partido Humanista, terminó por la pérdida de vigencia de los contratos y por renuncia voluntaria de ésta última y fue hasta el 27 de octubre de 2015, cuando la representación del Partido Humanista, una vez que la Sala Superior revocó la pérdida de registro, “ratificó” en sus cargos a los citados asesores y demás personal secretarial.

Más aún, es imposible retrotraer los efectos de la revocación declarada por la Sala Superior al momento en que se emitió la declaratoria de pérdida de registro primigeniamente impugnada (al 3 de septiembre de 2015) como lo pretende el actor, porque la terminación de la relación jurídica de los Asesores y del personal Secretarial de la representación del Partido Humanista no derivó de un acto administrativo por parte de la Junta General Ejecutiva, sino de la pérdida vigencia de los contratos de prestación de servicios atinentes y de la renuncia.

Por otra parte, los apoyos administrativos se otorgan al representante de un partido político por su calidad de integrante del Consejo General a efecto de que realice sus actividades dentro de las sesiones del Consejo General y Comisiones, y no propiamente al partido político; esto es, el apoyo es al integrante del Consejo General y no al Partido Político, de manera que, la negativa de pago fue ajustada a derecho; además de que no es posible otorgar el apoyo administrativo en el

lapso que el partido político no tuvo representación, pues en caso contrario implicaría contratar a los asesores y al personal secretarial para que realicen las funciones que ya acontecieron.

En razón de lo anterior y toda vez que la determinación del Secretario Ejecutivo estuvo apegada a derecho, es evidente que no se transgredió el principio de equidad como erróneamente lo sostiene el actor.

En otro orden de ideas, deviene **infundada** la omisión de pago alegada por el actor pues como quedó señalado, el partido político no tenía derecho a recibir los apoyos administrativos, de ahí que ahora no puede reclamar la omisión de su pago.

Los agravios del actor sintetizados en los numerales **4** y **5** anteriores son **infundados**, por las consideraciones que se vierten a continuación.

Son **infundados** los agravios relativos a la **indebida motivación y fundamentación**, en los que el actor sostiene que el Secretario del Consejo General invoca una relación contractual sin estudiar las circunstancias que lo llevaron a celebrar dicho contrato, aunado a que considera que fue indebido que la responsable determinara que no existía nexo causal entre la pérdida de registro revocada por la Sala Superior y la negativa del otorgamiento de los apoyos administrativos.

Lo anterior, porque en el oficio impugnado la Secretaría responsable, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución federal, 46, 49, 51, párrafo 1, incisos a), b), f), l), r) y w) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respondió:

- Que resulta improcedente su solicitud del otorgamiento del apoyo administrativo a los Asesores y al Área Secretarial durante el periodo del 4 de septiembre al 6 de noviembre de 2015, toda vez que el contrato de prestación de servicios profesionales que en cada caso originó la relación jurídica que justifica dichos apoyos concluyó el 3 de septiembre de 2015, y Sandra Monrroy Montesillo presentó renuncia el 2 de septiembre que surtiría efectos el 3 del mismo mes y año.

Aludiendo a la Cláusula Octava de los contratos de prestación de servicios:

- Que en todo caso, la renovación de los contratos de los Asesores es una facultad discrecional del Instituto en tanto que dichos contratos expiran el día de su vencimiento, esto es, el 3 de septiembre de 2015.
- Que la celebración de un nuevo contrato obedece a la solicitud del representante del partido, en cuyo caso, el Instituto notifica por escrito al prestador de servicios con cuando menos 5 días hábiles de anticipación al término de la vigencia previamente pactada.
- Que una vez vencido el plazo de vigencia del contrato de prestación de servicios queda expresamente prohibido al “prestador de servicios” volver a prestar alguno al Lic. Ricardo Espinoza López, representante del Partido Humanista, con posterioridad a la fecha en que pierden vigencia.

En consecuencia determinó:

- Que resulta improcedente otorgar su petición en virtud de que del análisis de los casos particulares, no se observó nexo causal entre la conclusión de la relación de ellos con el Instituto y los actos administrativos realizados en ejecución de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que revoca la determinación de la Junta General Ejecutiva relativa a la pérdida de registro del otrora Partido Humanista o a consecuencia de ésta.
- Por lo tanto que en los casos en análisis, la pérdida de registro del Partido Humanista declarada por la Junta General Ejecutiva (revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), no fue causa de la terminación del vínculo jurídico existente entre los Asesores y el Área Secretarial del Partido Humanista con este Instituto y que justifica la entrega de los apoyos administrativos.
- En consecuencia, la terminación de los contratos de los Asesores y de la relación jurídica de la Secretaria del Partido Humanista ante el Consejo General no es una a consecuencia de la pérdida de registro declarada.

Lo infundado de los agravios alegados deriva porque el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la determinación asumida por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE111/2015 por el que se declaró la pérdida de registro del Partido Humanista, fue la causa que generó la cancelación de los contratos de prestación de servicios de sus Asesores y de la relación jurídica del personal del área Secretarial, y que al haber sido revocada por la Sala Superior se actualizó de forma automática la vigencia del derecho al otorgamiento de dichos apoyos.

Sin embargo, pierde de vista que para poder justificar la entrega de los apoyos administrativos atinentes, es necesaria la vigencia de un contrato de prestación de servicios, lo cual en la especie no aconteció, con independencia de la declaratoria de pérdida del registro y su posterior revocación.

En efecto, en el oficio impugnado claramente se advierte que el motivo de la terminación de la prestación de servicios fue por la pérdida de vigencia de los contratos suscritos por los Asesores y de la renuncia de la persona adscrita al Área Secretarial.

Lo anterior, se corrobora del análisis a las constancias que integran a los expedientes personales de los Asesores y de la Secretaria del otrora Partido Humanista, entre las cuales obran los contratos de prestación de servicios atinentes,² y de los cuales se advierte lo siguiente:

PRESTADOR DE SERVICIOS	CARGO	NÚMERO CONTRATOS	PERIODO DE VIGENCIA
Ricardo Piñón Ruiz	Asesor	HP 53090000033-201518-125655	1 - 3 de septiembre de 2015
		HP 53090000033-201515-125655	1 - 31 agosto de 2015
		HP 53090000033-201513-125655	1 - 31 julio de 2015
		HP 53090000033-201501-125655	1 de enero - 30 junio de 2015

² A dichas documentales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior al tratarse de documentales privadas no controvertidas y que valoradas junto con los demás elementos de prueba que obran en autos, generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos y circunstancias que de ellas se desprenden, habida cuenta que no existen elementos que les resten valor o certeza en cuanto a su autenticidad y contenido.

PRESTADOR DE SERVICIOS	CARGO	NÚMERO CONTRATOS	PERIODO DE VIGENCIA
Fernando Collado Aguilar	Asesor	HP 53090000033-201518-117514	1 - 3 de septiembre de 2015
		HP 53090000033-201515-117514	1 - 31 agosto de 2015
		HP 53090000033-201513-117514	1 - 31 julio de 2015
		HP 53090000033-201501-117514	1 de enero - 30 junio de 2015
Juan Acosta Garatachia	Asesor	HP 53090000033-201518-153859	1 - 3 de septiembre de 2015
		HP 53090000033-201515-153859	1 - 31 agosto de 2015
		HP 53090000033-201513-153859	1 - 31 julio de 2015
		HP 53090000033-201501-153859	1 de enero - 30 junio de 2015
Juan Fidel González Guzmán	Asesor	HP 53090000033-201518-166805	1 - 3 de septiembre de 2015
		HP 53090000033-201515-166805	1 - 31 agosto de 2015
		HP 53090000033-201513-166805	1 - 31 julio de 2015
		HP 53090000033-201507-0	16 marzo - 30 junio 2015
Sandra Monrroy Montesillo	Secretaria		Renuncia con efectos a partir del 3 de septiembre de 2015

Debe precisarse que en las cláusulas OCTAVA y DÉCIMA PRIMERA de los contratos vigentes del 1 al 3 de septiembre de 2015, se estableció lo siguiente:

“ ...

OCTAVA. VIGENCIA DEL CONTRATO:

LAS PARTES CONVIENEN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015, QUEDANDO COMO FACULTAD DISCRECIONAL DE ‘EL INSTITUTO’ EL DETERMINAR SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXPIRA EL DÍA DE SU VENCIMIENTO. LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO, SERÁ A SOLICITUD DEL LIC. RICARDO ESPINOZA LOPEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, EL ‘EL INSTITUTO’ NOTIFICARÁ POR ESCRITO TAL DECISIÓN A ‘EL PRESTADOR DEL SERVICIO’ CON CUANDO MENOS CINCO DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN AL

TÉRMINO DE LA VIGENCIA PREVIAMENTE PACTADA, EN EL ENTENDIDO DE QUE **SI NO EXISTE TAL COMUNICACIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES CONCLUIRÁ EL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO A 'EL PRESTADOR DEL SERVICIO' VOLVER A PRESTAR SERVICIO ALGUNO AL LIC. RICARDO ESPINOZA LÓPEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA.**"

...

DÉCIMA PRIMERA. CONCLUSIÓN ANTICIPADA:

LAS PARTES CONVIENEN QUE EL PRESENTE CONTRATO SE DARÁ POR CONCLUIDO EN CUALQUIER MOMENTO, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL AL ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS.

- a) QUE EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE ASESORA PIERDA SU REGISTRO.
 - b) QUE EL LIC. RICARDO ESPINOZA LOPEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, SOLICITE LA SUSTITUCIÓN DEL O LOS ASESORES A QUE TIENE DERECHO DE CONFORMIDAD CON LOS REFERIDOS 'LINEAMIENTOS'
- ..."

De lo anterior, resulta evidente que la causa que motivó la falta de entrega de los apoyos administrativos cuyo pago requiere fue la declaratoria de pérdida de registro que formuló la Dirección General Ejecutiva, cuando en realidad lo que la motivó fue el término de vigencia del contrato (3 de septiembre de 2015).

Esto, pues para que se aplique el supuesto de la cláusula décima primera que sostiene el actor, era indispensable que la pérdida de registro del partido político ocurriera durante la vigencia del contrato, esto es, durante los días 1 y 2 de septiembre, ya que de otra forma no era posible la actualización del supuesto previsto en la referida cláusula (pérdida de registro del partido) y con ello, concluyera el contrato de manera anticipada.

En efecto, tal y como lo sostiene el Secretario responsable en el oficio impugnado, no existe nexo causal entre la declaratoria de pérdida de registro del otrora partido humanista y la falta de entrega de los apoyos administrativos, pues como ha quedado evidenciado, si los contratos suscritos por las partes el 1 de septiembre

pasado, tenían una vigencia hasta el 3 de septiembre de 2015, es inconcuso que existía un plazo determinado para la existencia del nexo jurídico que vincula al Instituto a la entrega de una aportación para cubrir los honorarios de los ciudadanos que prestan sus servicios al Partido; en todo caso, si los referidos ciudadanos prestaron sus servicios con posterioridad a la vigencia del contrato y a la renuncia presentada por la Secretaria, dichos servicios fueron prestados en favor de los intereses del otrora Partido Humanista y de los representantes por estar expresamente prohibido en términos de la cláusula OCTAVA del Contrato respectivo.

Además, tampoco se advierte que la contratación de la prestación de los servicios a favor del otrora Partido Humanista haya concluido de forma anticipada, por actualizarse alguno de los supuestos previstos en la cláusula DÉCIMA PRIMERA.

Lo anterior, porque los contratos de prestación de servicios para los Asesores de los institutos políticos no son un instrumento jurídico que origine relación laboral entre el Instituto y los Asesores.

Respecto a la C. Sandra Monrroy Montesillo, quien se desempeñó como Secretaria del otrora Partido Humanista, con independencia de que el representante propietario suscribió el oficio PH/RPCG/362/2015 de fecha 25 de agosto de 2015, informando que dicha ciudadana, se desempeñaría como Secretaria del Partido Humanista hasta en tanto la Junta General Ejecutiva notificara su pérdida del registro, lo cierto es que también remitió su escrito de renuncia con carácter de irrevocable con efectos a partir del 3 de septiembre de 2015, renuncia que, dicho sea de paso, constituye un acto de libre y espontánea voluntad de quien la suscribe, salvo prueba en contrario, lo cual, en la especie no acontece.

Respecto a que la negativa del Secretario Ejecutivo y la omisión del Director Ejecutivo dejan a la representación del partido humanista en estado de indefensión, ya que no realiza ninguna acción, diligencia u orden para restaurar los derechos de esa representación; se estima **inoperante** dicho agravio, habida cuenta que, como se ha expuesto, la responsable expuso una serie de fundamentos y razonamientos con base en los cuales sostiene la improcedencia de la entrega de los apoyos administrativos solicitados por el actor, respuesta que constituye el acto impugnado en el recurso de revisión que ahora se resuelve.

Finalmente, el agravio en que el actor refiere que la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1710/2015 y acumulados debió aplicarse de forma retroactiva, es decir a los actos que el Instituto hubiera realizado a

consecuencia de la declaración de pérdida de registro formulada por la Junta General Ejecutiva, especialmente que se revocaran las cancelación de los apoyos admirativos a los Asesores y Secretaria del entonces Partido Humanista, resulta **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que ha quedado precisado que la falta de entrega de apoyos administrativos fue una consecuencia necesaria por la falta de contratos de prestación de servicios vigentes, o de la vacante que se originó con motivo de la renuncia de la secretaria del aludido Partido.

Por lo antes expuesto, si lo que sustenta la determinación de la Secretaría responsable es que para la procedencia de los apoyos administrativos es condición necesaria la existencia de un contrato vigente de prestación de servicios al momento de su exigencia, es evidente que actuó apegado a Derecho, pues al 4 de septiembre de 2015, no existía, en el caso, de los ciudadanos Ricardo Piñón Ruiz, Fernando Collado Aguilar, Juan Acosta Garatachia, Juan Fidel González Guzmán, Sandra Monrroy Montesillo, una relación contractual con el Instituto Nacional Electoral, siendo que, en todo caso, de considerar que en esas fechas existiera alguna relación civil o laboral, ésta sería directamente con el partido político.

Sentido de la resolución. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el actor y evidenciarse que la improcedencia de la entrega de los apoyos administrativos a los Asesores y Secretaria del otrora Partido Humanista, se encuentra debida y suficientemente fundada y motivada, lo procedente es **confirmar** el oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio al Secretario Ejecutivo, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de febrero de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**